

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



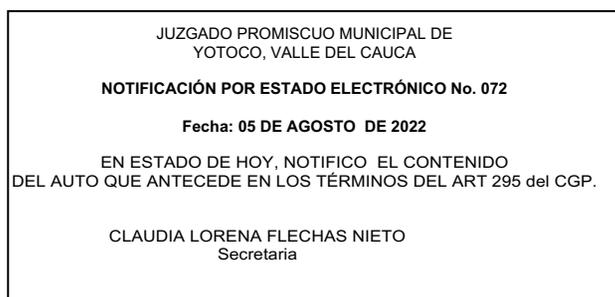
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO

Constancia secretarial. A Despacho del Juez el presente expediente, informándole que previa constatación realizada a la bandeja de correo institucional y físico a la fecha, se pudo verificar que la parte demandante, dentro del término concedido -30 días- no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada mediante auto anterior. Ud. proveerá.

Yotoco, 04 de Agosto de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria



Proceso: Demanda Ejecutiva –Mínima C-
Demandante: CREDIVALORES O CREDISERVICIOS, mediante apoderada judicial
Demandada: WILLIAM PARRA TROCHEZ
Radicación: 76111600016620210012400

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 338

El Juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consistía en que la parte demandante, en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de contados a partir de la notificación por estado del auto 236 del 09 de junio de 2022, *cumpliera con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto era realizar la notificación a la parte demandada en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP, en forma física o al correo electrónico informado en la demanda y el diligenciamiento del oficio No. 178 del 05 de octubre de 2021 remitido al correo electrónico de la parte demandante para la práctica de la medida cautelar decretada por auto 264 del 30 de septiembre de 2021 o para que solicitara otras medidas, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.*

Para ello, el Juzgado le requirió conforme le fue ordenado por del auto 236 del 09 de junio de 2022, notificado por estado 051 del 10 de junio de 2022, providencia que quedó en firme al no ser recurrida. Ahora esos 30 días corrieron entre el 16 de junio y el 28 de Julio de 2022, tiempo durante el cual guardo absoluto silencio.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto 264 del 30 de septiembre de 2021 y comunicada con el oficio No. 178 del 05 de octubre de 2021, dirigido a BANCOLOMBIA. Líbrese oficio.

TERCERO.- ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO.- DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d2d71e0283a8f49438da107725e9bc4a55704b6f01ba39ab6c34dee6b5bae**

Documento generado en 04/08/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>